

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de Perturbación a la Propiedad
Asunto: Auto reconoce personería apoderado e integra litis
Radicado: 63.190.40.89.001.2021.00004.00
Demandante: Viviana Ximena Alonso Pescador
Demandados: Eliurd Tabares Villegas
Edwin Alexander Pescador Villegas
Karol Estefanny Pescador Villegas
Yamilet Lizet Pescador Villegas
Interlocutorio: No. 202

Obra en el expediente poder especial otorgado por los demandados Eliurd Tabares Villegas, Edwin Alexander Pescador Villegas, Karol Estefanny Pescador Villegas y Yamilet Lizet Pescador Villegas, a la abogada **CAROLINA GUERRERO LONDOÑO**, identificada con C.C. No. 1.098.306.714, portadora de la T.P. No. 199.809 del C.S.J. Por cumplirse los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso, el despacho le reconoce personería para actuar a la profesional del derecho para que represente a la parte demandada.

Se encuentra igualmente en el escrito de contestación de la demanda solicitud de la apoderada de los demandados relacionada con la vinculación al proceso de la señora Martha Liliana Pescador Bueno en calidad de copropietaria del inmueble objeto del proceso y del señor Balmore de Jesús Pescador Bueno en calidad de poseedor del mencionado inmueble.

Del contenido de la Escritura Publica No. 159 de fecha 19 de febrero de 2002, allegada con la demanda se observa que la señora Margarita Bueno de Pescador donó el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-166371 a la demandante señora Viviana Ximena Alonso Pescador y a Martha Liliana Pescador Bueno¹, pero revisado el folio de matrícula 280-166371, correspondiente en la anotación 01², solo se registró a Viviana Ximena Alonso Pescador como propietaria del inmueble.

Dado lo anterior, como la señora Martha Liliana Pescador Bueno no figura registrada como propietaria de una cuota parte del inmueble como lo indica la parte demandada, ni se alega alguna circunstancia que permita advertir su relación con los hechos objeto de la demanda, por lo tanto, el despacho no accederá a su vinculación.

¹ Folio 06 demanda

² Folio 14 demanda

En relación con el señor Balmore de Jesús Pescador Bueno, en su calidad de poseedor, considera el despacho que en atención a los argumentos expuestos por la demanda se hace necesario integrar el litisconsorcio por la parte pasiva y de conformidad con el artículo 61 del código general del proceso, se dispone integrarlo al contradictorio.

Al vinculado deberá notificarse y correrle traslado de la demanda en la forma y por el término dispuesto para los demandados, debiendo la apoderada de éstos suministrar el canal digital para tal fin, conforme lo señala el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **CAROLINA GUERRERO LONDOÑO**, identificada con C.C. No. 1.098.306.714, portadora de la T.P. No. 199.809 del C.S.J, para actuar en representación de la los demandados Eliud Tabares Villegas y Edwin Alexander Pescador Villegas, Karoll Estefany Pescador Villegas y Yamilet Lizet Pescador Villegas.

SEGUNDO: Ordenar la INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, vinculando como LITISCONSORTE al señor Balmore de Jesús Pescador Bueno.

TERCERO: Notificar personalmente y correrle traslado de la demanda al señor Balmore de Jesús Pescador Bueno en la forma y por el término dispuesto para los demandados, es decir 20 días, disponiendo requerir a la apoderada de los demandados para que conforme a lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2021, suministre el canal digital para efectos de notificaciones.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Juez

Firmado Por:

Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Quindío - Circasia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e75c3a60c33bdb7bd6de49ee473113951c4dfaa1ef0216158061a69a1b
b0623c**

Documento generado en 02/08/2021 11:25:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**